

Valdivia, siete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO. Álvaro Barra Tejada, abogado, en representación de Yolanda Verónica del Río Delgado y Ana Elcira Fischer Vera, profesoras, Directora e Inspectora General, respectivamente, de la Escuela Pampa Ríos de Río Bueno, domiciliadas en dicha comuna, recurren de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Río Bueno, representada por su alcaldesa Carolina Silva Pérez, y Andrea Cañoles Cañoles, Jefa de UTP del DAEM Río Bueno, Fiscal en el sumario administrativo seguido en contra, impugnando las resoluciones de 4 de febrero de 2023, que dispone como medida preventiva la suspensión de sus funciones con el 50% de su remuneración, y de 10 de marzo de este año, que rechaza su recurso de reposición, actos que califica de arbitrario e ilegales y vulneratorios de sus garantías constitucionales de los números 1, 2, 3 inciso quinto y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que dicha medida se ha impuesto sin fijar un límite temporal ni que sea necesaria para resguardar el éxito de la investigación o el prestigio de la institución.

Señala que el fundamento esgrimido para aplicar la medida que impugna sería únicamente el ofrecimiento que la señora Del Río habría hecho de copias del expediente administrativo –las que finalmente no entregó-, sin mediar actitud alguna que pudiese justificar lo resuelto respecto de la señora Fischer.

A su entender, tampoco se justificaría la imposición del descuento del 50% de las remuneraciones de las actoras, pues aquello solo podría decidirse como sanción al finalizar el sumario.

En cuanto a la resolución que rechaza la reposición, cuestionan que en esta se señale que tal recurso no existe en el procedimiento administrativo.

Solicitan que se dejen sin efecto los actos impugnados, disponiendo la devolución de las sumas descontadas.

SEGUNDO. Informando, la municipalidad recurrida solicitó el rechazo de la acción deducida, señalando, en primer lugar, que la señora fiscal ha actuado entro de sus facultades y que su decisión está debidamente justificada.

Sostiene que no puede la primera autoridad comunal cuestionar una decisión de mérito de la fiscal, sino hasta la entrega de la vista fiscal definitiva, que es el momento que le entrega la ley para pronunciarse respecto a la propuesta del sumario.

Niega que las resoluciones impugnadas constituyan un acto arbitrario o ilegal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDNXXGLSZXX

Niega, por último, haber vulnerado las garantías constitucionales de la recurrente.

TERCERO. La fiscalía recurrida, por su parte, aclara que no se ha efectuado la deducción del 50% de las remuneraciones, pues no se ha hecho efectiva con el decreto alcaldicio necesario para ello.

En cuanto a la suspensión de cargos de las funcionarias, sostiene que es una medida adoptada para el mejor éxito de la investigación y conforme al mérito de los antecedentes acumulados en el sumario, por lo cual resultaba indispensable suspender preventivamente a las funcionarias, debido a la conducta que presentaban ambas en el transcurso del sumario, en especial la divulgación de antecedentes que forman parte del sumario.

CUARTO. El artículo 134 de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, establece que "En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma municipalidad o ciudad, al o los inculpados, como medida preventiva. El inculpadado quedara privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución".

QUINTO: De las alegaciones de las partes y de las resoluciones, acompañadas, se colige que las decisiones impugnadas que se adoptaron por la autoridad administrativa correspondiente, en el marco de sus facultades y competencias y luego de la tramitación de un sumario administrativo en que las recurrentes han tenido la oportunidad de exponer sus descargos y se ha cumplido con las formalidades legales.

Así, para fundamentar la necesidad de la medida, la resolución que rechaza la reposición señala "Que, para el mejor éxito de la investigación y conforme al mérito de los antecedentes acumulados en el sumario, resultó indispensable suspender preventivamente a las funcionarias Señora Yolanda Verónica del Río Delgado y Ana Elcira Fischer Vera. Lo anterior obedece a la conducta que han tenido las inculpadas durante el transcurso del presente sumario, considerando las denuncias realizadas por funcionarios después de la entrega de cargos, en especial la divulgación de los antecedentes sumariales en consejo de profesores de fecha 12 de septiembre de 2022, lo que reviste especial gravedad debido a la naturaleza de los hechos investigados, existiendo evidencias de peso ante estas faltas cometidas por las funcionarias (Actas consejo de profesores), lo cual amerita indagar e iniciar las diligencias que se estimen convenientes, con un tiempo de inicio de 10 días, solicitando la ampliación de plazo que requiera este proceso."



Tales fundamentos, aunque no sean compartidos por las actoras, constituyen motivación suficiente en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 18.883, transcrito en el motivo anterior, motivación que no disminuye por la mención realizada luego de adoptar la decisión impugnada a la supuesta inexistencia del recurso de reposición administrativa.

De la lectura de dicho artículo también puede desprenderse que el descuento del 50% de las remuneraciones –que, por lo demás, no se ha materializado- es la consecuencia necesaria de la suspensión de las funciones y, contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, es lógicamente anterior a la decisión sobre absolución o condena.

SEXTO: De esa manera, no se aprecia en la especie la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en los actos que se impugnan, ni una vulneración, perturbación o amenaza a los derechos de las recurrentes, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por otra parte, las resoluciones impugnadas no son actos terminales y no provocan efectos permanentes para las recurrentes, estando sujetos a lo que se decida en definitiva en el respectivo sumario.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Yolanda Verónica Del Río Delgado y Ana Elcira Fischer Vera.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol 576 – 2023 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDNXXGLSZXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. Valdivia, siete de agosto de dos mil veintitres.

En Valdivia, a siete de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDNXXGLSZXX